



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1490
(Publicada en el Boletín Oficial No. 71 del 31 de Diciembre de 2004)

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el Artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios;
- IV. Las empresas de participación estatal, en las que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios,
- V. Los fideicomisos, en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos o cualquiera de las Entidades a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo; y
- VI. Las Dependencias o Entidades que ejecuten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, se registrarán por la Ley de Obras Públicas Federal, excepto los casos cuyas reglas de operación indiquen la aplicación de la ley estatal.

Para dar debido cumplimiento a la presente Ley, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Baja California Sur, deberán coordinarse con la Secretaría, para la planeación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Los contratos que celebren las Dependencias con las Entidades, o entre Entidades y los actos jurídicos que se celebren entre Dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal con alguna perteneciente a la Administración Pública Municipal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la Dependencia o Entidad obligada a realizar los trabajos no tengan la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, se realizarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto del Egresos del Estado, así como a la Ley de Presupuesto y Control del Gasto



PODER LEGISLATIVO

Publico Estatal, y la Ley Estatal de Deuda Pública en lo que corresponda; y estarán regidos por esta Ley únicamente en lo que se refiere a los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública.

Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este Artículo.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. El Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Presidente Municipal: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento;
- III. Oficialía Mayor: Oficialía Mayor;
- IV. Secretaria: La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado;
- V. Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- VI. Desarrollo: La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;
- VII. Contraloría: Contraloría General del Estado;
- VIII. Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y II del Artículo 1 de la presente Ley;
- IX. Entidades: Las mencionadas en las fracciones III, IV y V del Artículo 1 de la presente Ley;
- X. Ley: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- XI. Sector: El agrupamiento de Entidades coordinado por la Dependencia que, en cada caso, designe el Ejecutivo;
- XII. Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas;
- XIII. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación;
- XIV. Cámara: Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; y
- XV. Colegios: Colegios de Ingenieros Civiles y de Arquitectos de Baja California Sur.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:

- I. La construcción, instalación, conservación, reparación, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles;
- II. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo; subsuelo; desmontes; extracción; y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo; siempre y cuando la federación los haya asignado al Estado o los Municipios;
- V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales; siempre y cuando la federación los haya asignado al Estado o a los Municipios;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- VII. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y
- VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; así como lo relativo a las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías especializadas, estudios técnicos y de preinversión que se requieran para su realización; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, cuando el costo de estas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse; asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, hidráulica, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros; y
- X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, por instituciones financieras del exterior u otro tipo de organismos extranjeros con los que se tuvieran relaciones normadas por el Gobierno Federal.

Artículo 6.- Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, la obra pública y los servicios relacionados con la misma que requieran celebrar las Dependencias y Entidades mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

La obra pública y los servicios relacionados con la misma con cargo total o parcial a fondos estatales y recursos crediticios, conforme a los convenios entre el Ejecutivo y los Municipios, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- El gasto de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y de los Municipios, lo previsto en la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal y las Leyes de Hacienda Municipal; así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El Ejecutivo, aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, Contraloría, Desarrollo y Finanzas, los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal y Dependencias ejecutoras de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que atentas a la interpretación que de esta Ley haga la Contraloría, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias del propio Ejecutivo conforme a esta u otras disposiciones aplicables.

Los Ayuntamientos aplicaran la presente Ley por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica Municipal, reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado, por el Presidente Municipal y por la Contraloría Municipal o por el Síndico en su caso.

Las Dependencias señaladas con anterioridad, deberán considerarse y desempeñar sus funciones dentro de su ámbito de competencia, para cuyo efecto además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Orgánica Municipal, ejercerán en esta materia las siguientes:

- A).- Las Dependencias y Entidades que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas, serán las responsables en lo relativo a la contratación, equipamiento, conservación, mantenimiento, demolición, ejecución, supervisión y control de la obra pública;
- B).- Desarrollo, lo relativo a la planeación, programación y autorización como dependencia coordinadora y reguladora de las acciones de integración del desarrollo del Estado;
- C).- Finanzas, será la única responsables en lo relativo a proporcionar con toda oportunidad, los recursos financieros requeridos y regular el gasto público, como dependencia coordinadora y administradora de los fondos públicos puestos bajo su responsabilidad;
- D).- La Contraloría, en lo relativo a la vigilancia y fiscalización del gasto público en las obras y servicios relacionados con las mismas, como dependencia coordinadora y supervisora de los fondos destinados y aplicados a las obras y servicios públicos. Los Ayuntamientos lo harán por conducto de la Contraloría Municipal o del Síndico en su caso.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de Finanzas y, cuando corresponda la de Desarrollo. Tales disposiciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 9.- Las Dependencias serán las responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, en el interés de racionalizar y simplificar los recursos con que cuenten a efecto de adquirir estrictamente lo indispensable para llevar a cabo sus operaciones.

Las facultades conferidas por esta Ley a los Titulares de las Dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- La Secretaría, la Contraloría, Desarrollo y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de obra pública; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las citadas Dependencias pondrán a disposición entre si los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Artículo 11.- Corresponde a las Dependencias y Entidades llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 12.- En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, financiados con créditos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval; los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por la Contraloría aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

Artículo 13.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 14.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con las mismas, se requiera la intervención de dos o más Dependencias o Entidades, quedará a cargo de cada una de ellas, la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a las que se refiere este Artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de la Dependencia y Entidades que intervengan.

Artículo 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal o municipal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales competentes en el Estado de Baja California Sur.

Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquéllas controversias que determine la Contraloría mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría y de Desarrollo, ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación, o bien, de los recursos que conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Lo dispuesto por este Artículo se aplicará a los organismos descentralizados solo cuando sus leyes no regulen de manera expresa, la forma en que podrá resolver controversias.

Artículo 16.- Los contratos que celebren las Dependencias y Entidades fuera del Estado, se regirán, en lo conducente, por esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

Cuando las obras y servicios hubieren de ser ejecutados en el Estado, tratándose exclusivamente de licitaciones públicas, su procedimiento y los contratos que deriven de ellas, deberán realizarse dentro del territorio estatal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN CAPITULO ÚNICO

Artículo 17.- En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades deberán:

- I. Sujetarse a los objetivos, políticas y prioridades señaladas en los planes y programas que elaboren el Gobierno del Estado y Ayuntamientos a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos planes, y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- II. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales, regionales, municipales y de beneficio económico, social y ambiental;
- III. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar en consideración los planes de desarrollo urbano, económico y social del Estado y Municipios;
- IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública y observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;
- VI. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras;
- VIII. Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. Tomar en cuenta, preferentemente en igualdad de circunstancias los recursos humanos del Estado;
- X. Ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado y su Reglamentos; y
- XI. Ajustarse a los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y en el de o Ayuntamientos y Entidades respectivas.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social en la realización de la obra;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;
- V. Los resultados previsibles;
- VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;



PODER LEGISLATIVO

- VII. las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- X. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra y servicios relacionados con las mismas, que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aplicada supletoriamente o, a falta de éstas, las normas internacionales, también aplicadas en forma supletoria;
- XIII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades distintas, y
- XVI. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 19.- Las Dependencias y Entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ya sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

Las Dependencias y Entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 20.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de la materia y su Reglamento. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando estas, pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría y, en su caso, a las Dependencias y Entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 21.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las Entidades o Dependencias afines o en la Coordinadora del Sector existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.



PODER LEGISLATIVO

A fin de complementar lo anterior, las Entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Artículo 22.- Las Entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencia de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública, a la Dependencia Coordinadora de Sector. Las Dependencias Coordinadoras de Sector y, en su caso, las Entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a Finanzas, los programas y presupuestos mencionados en la fecha que esta determine, para su examen, aprobación e inclusión, en lo conducente, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 23.- En la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Se deberá tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. Cuando la obra se desarrolle por etapas el concurso comprenderá la totalidad de las mismas.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Para los efectos de este Artículo, las Dependencias y Entidades observarán lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal.

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando se cuente con saldo disponible, dentro de su presupuesto aprobado y el calendario de egresos autorizado por Finanzas, en el caso de obra pública, será requisito contar con el oficio de autorización correspondiente emitido por desarrollo.

En el caso de los Ayuntamientos, se podrá convocar previa autorización de la Tesorería Municipal.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión, y se cumplan los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se citan:

- I.- Licitación Pública;
- II.- Invitación a cuando menos tres personas; ó
- III.- Adjudicación Directa.

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

La Contraloría pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación, invitación o adjudicación directa.

Artículo 27.- Los contratos de obra pública y los servicios relacionados con las mismas, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

El sobre a que hace referencia este Artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.



PODER LEGISLATIVO

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 28.- En los procedimientos para la contratación de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado y por la utilización de los bienes o servicios propios de la región y nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o mas obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán, en un Diario de circulación en el Estado y en el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales (Compranet Estatal) y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia o Entidad convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y , en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones y de visita al sitio de realización de los trabajos así como la indicación, en su caso, de las propuestas que podrán presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- IV. La indicación de que no podrán participar ni presentar propuestas aquellos que se encuentren en los supuestos del Artículo 49 de la presente Ley;
- V. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato;
- VI. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevaran a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos, respetando para el caso de fletes y acarreos las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- VIII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- IX. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;
- X. La indicación de que las proposiciones deberán presentarse en idioma español;
- XI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas; y
- XII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación; y
- XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Cuando los documentos que contengan las bases, implique un costo, este será fijado solo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

- I. **Nombre, denominación o razón social de la Dependencia o Entidad convocante;**
- II. **Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;**
- III. **Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación la cual deberá realizarse después de la visita al sitio de la obra, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso se realicen;**
- IV. **Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, garantías; comunicación del fallo y firma del contrato;**
- V. **Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, no respetar para el caso de fletes y acarreos las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos del Estado;**
- VI. **La indicación de que las proposiciones deberán presentarse en idioma español;**
- VII. **Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago;**
- VIII. **La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;**
- IX. **Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 35 de esta Ley;**
- X. **Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;**
- XI. **Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación; así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;**
- XII. **Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondiente;**
- XIII. **Experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;**
- XIV. **Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;**
- XV. **Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;**



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XVII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos y la fecha estimada de terminación;
- XVIII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;
- XIX. Condiciones de precio y tratándose de contratos a precio alzado o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;
- XX. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, debe ser firmado por el responsable del Proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el Proyecto;
- XXI. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del Artículo 82 de esta Ley;
- XXII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación,
- XXIII. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- XXIV. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XXV. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, forma en la que los profesionistas que participen en las licitaciones deberán acreditar que cumplirán con la Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Baja California Sur; y
- XXVI. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública y/o la Dependencia o Entidad previa notificación y justificación ante la Contraloría correspondiente, en los términos de este ordenamiento estatal o de las Leyes de Adquisiciones Estatal y Federal así como la Ley de Obras Públicas Federal.

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

- a).- Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;
- b).- Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y
- c).- Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas.



PODER LEGISLATIVO

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación.

La falsedad de la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de Ley.

En casos de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente la Secretaría de la Función Pública y/o la Dependencia o Entidad previa notificación y justificación ante la Contraloría correspondiente se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes, y

XXVII.- Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos, precisando como serán utilizados en la evaluación.

Los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los licitantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazo para la ejecución de los trabajos; formalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

Para la participación, contratación o adjudicación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no se podrán exigir requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Tratándose de obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Contraloría. Así mismo para los créditos externos otorgados a los Ayuntamientos o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Tesorería Municipal.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la Dependencia o Entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

En el caso de los Ayuntamientos será la Contraloría Municipal o su equivalente la que podrá intervenir en dichos actos.

Artículo 31.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún licitante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será cuando menos de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.



PODER LEGISLATIVO

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este Artículo porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir dicho plazo, a no menos de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 32.- Las Dependencias y Entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. Para las bases de licitación, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por medio de oficio circular.

No será necesaria la notificación que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este Artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones de que se trata este Artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otras distintas.

Cualquier modificación a las bases de licitación derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 33.- La entrega de proposiciones se hará en un sobre cerrado, el cual será abierto en junta pública a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que, en su caso, hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

Artículo 34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

- I. Será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos de la Ley;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se iniciará en la fecha, lugar y hora señalada;
- III. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado se procederá a la apertura de la propuesta y se dará lectura al importe total de las propuestas que presenten los documentos exigidos y se desecharán las que hubieren omitido alguno de estos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes, rubricarán el catálogo de conceptos en el que se consignan los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación y demás documentos que a criterio de la convocante sean necesarios;
- IV. Se levantará acta en la que se harán constar las propuestas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación. Esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación; y
- V. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta, y expedirán una segunda convocatoria.

Artículo 35.- Las Dependencias y Entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas; deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante, que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por la convocante que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expida la convocante sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos de las bases de la licitación, que la integración de plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas. Salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría General del Estado.



PODER LEGISLATIVO

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por si mismo, no afecte la solvencia de las propuestas, la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 36.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación fundado en el dictamen que emita la convocante el cual será leído previo a la lectura del acta de fallo, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las Dependencias y Entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las Dependencias y Entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resulto ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo solo procederá el Recurso de Inconformidad que se interponga por los licitantes, en los términos del Artículo 90.

Artículo 37.- Las Dependencias y Entidades no adjudicarán el contrato procediendo a declarar desierta una licitación, cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y expedirán una segunda convocatoria.

Las Dependencias y Entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia o Entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA



PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 39 y 40, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

La selección que las Dependencias y Entidades realicen, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios. El acreditamiento del o los criterios, así como la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás necesarios, de acuerdo con las características complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos a más tardar el último día hábil de cada mes enviará a la Contraloría, un informe que se referirá a los contratos formalizados en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en el segundo párrafo de este Artículo. Esta obligación será indelegable.

Artículo 39.- las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados con las mismas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

Se podrá adjudicar directamente cuando:

- I. El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o impredecibles;
- III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, en estos casos las Dependencias y Entidades se coordinarán, según proceda, con la dependencia competente;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor; y no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador de una licitación. En estos casos la Dependencia o Entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Estado, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- VI.- Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- VII.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;



PODER LEGISLATIVO

- VIII.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la Dependencia o Entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;
- IX.- Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir la utilización de más de un especialista o técnico;
- X.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur;
- XI.- Se trate de obras de seguridad pública previa anuencia del Comité Técnico del Fondo de Seguridad Pública; y
- XII.- Se realicen dos procedimientos de invitación que hayan sido declarados desiertos.

Asimismo, las Dependencias o Entidades podrán optar por realizar la adjudicación de los contratos a través del procedimiento de invitación en lugar de adjudicación directa.

Artículo 40.- Cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 27, por el costo que este representa, las Dependencias y Entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento.

La opción que las Dependencias y Entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberán fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o el Municipio que corresponda:

- I. Las Dependencias y Entidades podrán contratar por asignación directa, cuando no se exceda del importe equivalente a diez mil días de salario mínimo general que rija en el momento y lugar de la obra; y
- II. Así mismo podrán contratar por invitación a licitantes que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos y financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra, cuando no exceda del monto máximo equivalente a treinta mil días de salario mínimo general que rija en el momento y lugar de la obra.

Para los efectos de la aplicación de este precepto cada obra deberá considerarse individualmente, en ningún caso el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este Artículo; y no deberá considerarse el concepto del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando diversas áreas de las Dependencias o Entidades sean las que por si mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este Artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

Artículo 41.- Las Dependencias y Entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializada, estudios y proyectos para cualquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Tratándose de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación relacionados con obras públicas, se deberá aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos



PODER LEGISLATIVO

establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa.

Las Dependencias y Entidades que requieran contratar o realizar estudios y proyectos, deberán ajustarse a lo estipulado en el Artículo 21 de esta Ley.

No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las Dependencias o Entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 42.- El procedimiento de invitación a que se refieren los Artículos 39 y 40 fracción II, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;
- II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis;
- III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 30 de esta Ley;
- IV.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo el monto, características, especialidad, condiciones, complejidad y magnitud de los trabajos; y
- V.- Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca la Contraloría a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados; y
- VI.- Las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 43.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

- I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, por lo que la Dependencia o Entidad solo podrán celebrar estos contratos cuando dispongan de los recursos financieros, proyectos, especificaciones, totalidad de los sitios donde se llevará a cabo la obra de referencia, que garanticen el debido cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios, y otra, a precio alzado.



PODER LEGISLATIVO

Las Dependencias y Entidades podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos del Artículo 26 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal.

Artículo 44.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el Artículo 67 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de sesenta días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones, y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI.- Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato y vicios ocultos resultantes;
- VII.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VIII.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las Dependencias y Entidades deberán fijar en el contrato los términos, condiciones y el procedimiento para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;
- IX.- Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 56 de este ordenamiento;
- X.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XI.- Un plazo de noventa días naturales a partir del término de la obra para pagar adeudos por trabajos ejecutados de la obra contratada que por razones justificadas no se pagaron en los términos establecidos en el contrato mismo;
- XII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia o Entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del Artículo 62 de esta Ley;
- XIII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- XIV.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación;
- XV.- Las retenciones a que se refiere el Artículo 52;



PODER LEGISLATIVO

- XVI.- En su caso la terminación anticipada del contrato según lo estipulado en el Artículo 50;
- XVII.- Si la obra será ejecutada en más de una etapa y se haya contratado la totalidad de la misma, subsistirá el contrato original con sus respectivos adendums; y
- XVIII.- Plazo de entrega de obra terminada:

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Contraloría.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se podrán utilizar medios remotos de comunicación electrónica.

Artículo 45.- La adjudicación del contrato obligará a la Dependencia o Entidad y al licitante ganador en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 46 de esta Ley.

Si el interesado no firmara el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Tratándose de una evaluación de puntos y porcentajes, el contrato podrá adjudicarse a la que le siga en calificación y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Contraloría o al síndico municipal según sea el caso, en la forma y términos que estos establezcan.

Si la Dependencia o Entidad no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de las bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la Dependencia o Entidad a solicitud escrita del contratista cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la Dependencia o Entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra.

Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En



PODER LEGISLATIVO

todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la Dependencia o Entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de tercero, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Artículo 46.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y
- II.- El cumplimiento de los contratos.

Cuando las Dependencias y Entidades celebren contratos en los casos señalados en el Artículo 39, fracciones VIII y IX y Artículo 40, el servidor público facultado para firmar el contrato bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las garantías previstas en las fracciones I y II de este Artículo, deberán presentarse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Artículo 47.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de la Secretaría de Finanzas, las Tesorerías Municipales o las Entidades conforme a las leyes y convenios aplicables.

Artículo 48.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Entregado el importe del anticipo y si el contratista no otorgó la garantía en el plazo acordado, previo al trámite de pago del mismo, no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II. Las Dependencias y Entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate de acuerdo al programa de obra y financiero para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la dependencia o entidad atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este Artículo;

III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad;



PODER LEGISLATIVO

quien deberá elaborar un dictamen justificativo e informará a la Contraloría, o en su caso al Síndico Municipal;

V. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 60 de esta Ley sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

VI. Los términos de amortización de anticipo de acuerdo a lo establecido en el contrato.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecido en el segundo párrafo del Artículo 56 de esta Ley.

Artículo 49.- las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con el contratista siguiente:

I. Aquellos en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Dependencia o Entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

IV. Los que se encuentren registrados como inhabilitados ante la Contraloría, en los términos del título séptimo de este ordenamiento;

V. Aquellos que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI. Los que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VII. Los que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en participar;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Aquellos que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;
- IX. Los que en virtud de la información con que cuente la Contraloría hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- X. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley;
- XI. Los que se encuentren en el supuesto de la fracción III de este Artículo, respecto de dos o mas Dependencias o Entidades durante un año calendario, contado a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y/o Municipal; y
- XII. Los que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora respecto a la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, las Dependencias y Entidades podrán acordar con el contratista dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría y/o Contraloría Municipal o su equivalente, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este Artículo.

Artículo 51.- El Ejecutivo podrá autorizar la contratación directa de obra pública y servicios relacionados con las mismas, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, o sean necesarios para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de el Estado y garantizar su seguridad interior, así mismo podrá tomar las medidas necesarias en caso de desastre; también cuando se presenten circunstancias extraordinarias que requieran con urgencia de una obra o servicio; de igual manera cuando concurren circunstancias o condiciones de orden económico.

Artículo 52.- En los contratos de obra pública y en los de servicios relacionados con las mismas, que se celebren con los contratistas se estipularán las obligaciones de cubrir el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derecho por el servicio de vigilancia, inspección y control para la Contraloría; y cuando proceda por existir convenio entre las Dependencias o Entidades y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción el dos al millar para el Instituto de Capacitación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. La Secretaría de Finanzas y Entidades al hacer el pago de cada estimación de obra y servicios retendrán los importes referidos.

En los casos de los Ayuntamientos la Tesorería Municipal los remitirá a la Contraloría Municipal o su equivalente, lo referente al 5 al millar solo para el caso de celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con recursos propios de los Ayuntamientos; y el dos al millar al Instituto de Capacitación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN



PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y para ese efecto, la Dependencia o Entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que estos se realicen por contrato o administración directa, la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Contraloría o al Sindico Municipal en su caso.

Artículo 54.- Las Dependencias y Entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público profesional con el perfil técnico necesario designado por la Dependencia o Entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos contratados incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la Dependencia o Entidad.

Artículo 55.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Artículo 56.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia o Entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, mas los intereses correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente.



PODER LEGISLATIVO

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Lo previsto en este Artículo deberá pactarse en los contratos respectivos, así mismo la Contraloría podrá intervenir de acuerdo al Artículo 23 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 57.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 58.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de integración de costos de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión de integración de costos por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 59.- El ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Mediante escrito, el contratista solicitará a la Dependencia o Entidad el ajuste de costos y ésta deberá notificar al contratista la aceptación o denegación de su solicitud conforme al Reglamento de esta Ley;

II. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento de la integración de los costos respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones; y

III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a



PODER LEGISLATIVO

efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

IV. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

V. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

Artículo 60.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los períodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aún cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, la Dependencia o Entidad junto con el contratista, podrán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes de costos de ser procedentes, deberán constar por escrito y a partir de la fecha de autorización, deberán aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en la integración de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida la Contraloría; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la Dependencia o Entidad de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos de la Dependencia o Entidad, informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al Órgano de Gobierno. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior. En el caso de los Ayuntamientos se deberá informar a la Contraloría o al Sindico Municipal.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias y Entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos. Tratándose de cantidades adicionales, estas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos adicionales no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados por la dependencia ejecutora, previamente a su pago. En caso de no haber conciliación entre las partes se solicitará la intervención de la Contraloría para determinar lo que proceda.

Artículo 61.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por aspectos presupuestales y técnicos justificados. El contratante podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida, notificando de ello a la Contraloría y/o Sindico Municipal en su caso.

Artículo 62.- El contratante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista conforme a lo siguiente:

- I. Se notificará al contratista personalmente la causa de incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este Artículo; y
- IV. En caso de que se dé por comprobado el incumplimiento se hará la rescisión de acuerdo al procedimiento establecido para estos casos.

Artículo 63.- Cuando se determine la suspensión en todo o en parte los trabajos contratados por causas imputables a la Dependencia o Entidad; al reinicio de los mismos, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Artículo 64.- En la rescisión administrativa de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia o Entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a



PODER LEGISLATIVO

hacer efectivas las garantías, debiendo preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad, el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, estas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de Entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la Dependencia o Entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 65.- En la terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, de común acuerdo entre las partes y sin penalizaciones, la Dependencia o Entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Una vez comunicada por la Dependencia o Entidad la terminación anticipada de los contratos éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de Entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la Dependencia o Entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 66.- De ocurrir los supuestos establecidos en los Artículos 63, 64 y 65, las Dependencias y Entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

En el caso de los Ayuntamientos se comunicará a la Contraloría o al Síndico Municipal en su caso.

Artículo 67.- El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

La Dependencia o Entidad, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representante que asista al acto.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que



PODER LEGISLATIVO

resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 68.- A la conclusión de las obras públicas, las Dependencias y, en su caso, las Entidades, deberán registrar en las oficinas de catastro y del registro público de la propiedad, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y en su caso deberán remitir a la Secretaría copia de los títulos de propiedad para su inclusión en el catálogo e inventario de bienes y recursos del estado con copia a la Contraloría. En el caso de los Ayuntamientos se remitirán al Sindico Municipal con copia a la Contraloría Municipal o su equivalente.

Artículo 69.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán:

- I. Constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos;
- II. Presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, y
- III. Aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea al caso.

Quedarán a salvo los derechos de las Dependencias y Entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

En los casos señalados en el Artículo 39, fracciones VIII y IX, y 40 de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este Artículo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todas las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito estatal o municipal; así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia o Entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 71.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias o Entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 72.- Las Dependencias y Entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.- Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 24 de esta Ley, las Dependencias y Entidades podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, respetando las tarifas vigentes y aprobadas por los Ayuntamientos.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 74.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro; y el presupuesto correspondiente. Lo cual será del conocimiento de Finanzas y de la Contraloría; tratándose de obras municipales, se informará a la Contraloría, Tesorero, y al Sindico o Contraloría, Municipal.



PODER LEGISLATIVO

La Contraloría y los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, así como los elementos necesarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 73 de esta Ley.

Artículo 75.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 76.- La Dependencia o Entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77.- La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Contraloría o a la Contraloría o Sindico Municipal en su caso, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por éstas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quienes podrán requerir en todo tiempo la documentación específica relativa a cualquier obra.

La información a que se refiere el último párrafo del Artículo 26 de esta Ley; deberá remitirse por las Dependencias y Entidades a la Contraloría o al Sindico Municipal en su caso, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la propia Contraloría.

Las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 78.- La Secretaría, la Contraloría y las Dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. Si la Contraloría determina



PODER LEGISLATIVO

la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia o entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Secretaría y la Contraloría, en coordinación con el Titular de la Dependencia ejecutora, en el ejercicio de sus respectivas facultades podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los contratistas que participen en ellos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 79.- La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establecen las leyes aplicables y que podrán ser aquellos con los que cuente la Dependencia o Entidad de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la Dependencia o Entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

Artículo 80.- Las Dependencias o Entidades controlarán todas las fases de la obra pública y servicios relacionados con las mismas a su cargo; para este efecto establecerán en consulta con la Secretaría y la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, según sea el caso las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO

Artículo 81.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se emiten, serán sancionados por la Contraloría y/o Contraloría Municipal en su caso de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82.- La Dependencia o Entidad previa notificación y justificación ante la Contraloría correspondiente, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción III del Artículo 49 de este ordenamiento, respecto de dos o más Dependencias o Entidades;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate;
- IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su



PODER LEGISLATIVO

vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de interposición de algún recurso;

V. Las que en virtud de la información con que cuenta la Contraloría haya celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley; y

VI. Las personas físicas que formen parte de una persona moral que haya incurrido en cualquiera de los supuestos anteriores.

Las Dependencias, Entidades y contratistas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría correspondiente la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la dependencia o entidad la haga del conocimiento de la Contraloría correspondiente y del presunto infractor.

Artículo 83.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de siete días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 84.- La Contraloría y/o Contraloría Municipal en su caso, podrán proponer a la Dependencia o la Entidad contratante la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo o la suspensión de la ejecución de la obra en su caso.

Artículo 85.- A los Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría correspondiente aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86.- Las sanciones a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 87.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Artículo 88.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a esta Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 89.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las Dependencias y Entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 90.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

- II. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impiden la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley; la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubieren vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda,

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento del recurso.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 91.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

Cuando una inconformidad se resuelva como no infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá al promovente multa conforme lo establece el Artículo 82 fracción IV de esta Ley.

Artículo 92.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 93.- La Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones en ella establecidas, la Contraloría correspondiente deberá emitir la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de las investigaciones.

La Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, podrán requerir información a las Dependencias o Entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este Artículo, la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Dependencia o Entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, resuelva lo que proceda.



PODER LEGISLATIVO

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 94.- La resolución que emita la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad. o
- IV. las directrices para que el contrato se firme.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 95.- El recurso de revocación tiene por objeto la revisión, modificación, confirmación o anulación de la resolución recurrida, por la inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto nulo. Debiéndose interponer ante la autoridad que dicto el acto o resolución, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 96.- La interposición y desahogo del recurso de revocación, será conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que exprese los agravios que la resolución o acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas con que pruebe su dicho y acompañando copia de la resolución recurrida, la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo, así como el nombre del tercero perjudicado en su caso;
- II.- Las pruebas ofrecidas, serán pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas; y
- III.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida y que se encuentre en resguardo de la autoridad emisora del acto o resolución. No serán admisibles las pruebas confesional y testimonial de las autoridades. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente, de no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

La autoridad podrá pedir que se le rindan los informes que considere pertinentes a quienes hayan intervenido en el acto o resolución recurrida.

La autoridad acordará lo que proceda sobre la admisión o improcedencia del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de veinte días hábiles, que será improrrogable. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución que corresponda en un término que no excederá de diez días hábiles.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 97.- La Dependencia o Entidad y/o los contratistas podrán solicitar la intervención de la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos.

Una vez recibida la solicitud de intervención respectiva, la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 98.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de intervención y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución, de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría y/o la Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, señalarán los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Contraloría y/o Contraloría Municipal o su equivalente según corresponda, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 99.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, los acuerdos formaran parte del contrato y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TITULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN

Capítulo Único.

Artículo 100.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a por lo menos tres personas, deberán acreditar que han



PODER LEGISLATIVO

cumplido con la capacitación de su personal, tal y como lo establece la autoridad laboral competente, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Baja California sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de septiembre de 1984.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

CUARTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

QUINTO.- Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**DIP. ADELINA LOGAN CARRASCO
PRESIDENTA**

**DIP. MARIA LUISA GONZALEZ CASTRO
SECRETARIA**

TRANSITORIOS DECRETO 1563

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1490, mediante el cual se expide la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 71, de fecha 31 de diciembre del 2004.

ARTICULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALON DE SESIONES, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2005.

**DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
PRESIDENTA.**

**DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA
SECRETARIO.**